



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 42019/24

(JUZGADO N.º 52)

AUTOS: MASTRICOLA ANDREA CAROLINA C/SWISS MEDICAL ART SA
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I.- Contra la [sentencia de primera instancia](#) que rechazó la demanda fundada en la ley especial, se alza la actora [con su escrito](#) que no mereció réplica.

II.- El Dr. Grisolia basó su decisión en que la producción de la pericial médica terminó siendo de imposible cumplimiento por exclusiva desidia de la parte actora, por lo que no logró acreditar que padezca incapacidad alguna derivada de los hechos que aquí se ventilan.

La accionante explica que con fecha 1/7/2025 se notificó a su parte la resolución que declaraba la caducidad de la prueba pericial médica por no haber denunciado los turnos de los estudios solicitados por el perito médico. Indica que dicha intimación se le notificó el 18/6/2025 (véase cédula electrónica notificada 20.09 hs. del 17/6/2025) y que, contando el plazo de gracia de las 2 primeras horas, el mismo venció el viernes 27/6/2025. Señala que el lunes 30/6/2025 presentó escrito informando los turnos y manifestando que la demora de un día se debió a la tardanza de su obra social en otorgarlos. Afirmar que esta presentación no fue agregada hasta el 2/7/2025 con posterioridad a la notificación del rechazo de la reposición presentada por su parte contra la declaración de caducidad. Refiere que denunció los turnos un día antes de que se declare la caducidad de la pericia médica, pero fue agregado no solo con posterioridad a la declaración de caducidad sino incluso con posterioridad a la resolución que rechaza la reposición y concede la apelación en subsidio. Aduce que el auto que se recurre, al disponer la caducidad de una prueba tan importante como la pericia médica, por un día de mora, siendo conocidas las demoras de las obras sociales, incurrió en un exceso ritual manifiesto. Se queja de que el sentenciante omitió considerar que tanto en la etapa administrativa como en la judicial su parte siempre cumplió con lo solicitado y demostró interés en el impulso del proceso en general y de la pericia médica en particular. Acompaña los estudios médicos solicitados por el perito.

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39387155#478694060#20251031144522004

Tiene razón la apelante.

El [17/6/2025](#) el Sr. Juez a quo intimó a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días, informe fecha y establecimiento en el cual se iban a realizar los estudios complementarios requeridos bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba pericial médica propia y por renuente de la ofrecida por la contraria.

Según el sistema de consulta de causas, dicha intimación [fue notificada](#) el mismo día a las 20.09 hs. como aduce la recurrente, por lo que vencía el viernes 27/6/2025 a las 9,30 hs.

Por haberse vencido el plazo, el lunes [30/6/2025](#) a las 21,17 hs., el magistrado a quo hizo efectivo el apercibimiento dando por decaído el derecho a la sra. Mastricola a valerse de la pericial médica en lo sucesivo y haciendo saber a las partes que regía el plazo dispuesto en el art. 94 de la L.O.

Ante ello, la trabajadora planteó [un recurso de revocatoria](#) (1/7/2025 15,29 hs.) con apelación en subsidio aduciendo que el lunes 30/6/2025 presentó escrito informando los turnos y manifestando que la demora (de un día) se debió a la tardanza de su obra social en otorgarlos. Reconoció que se informaron los turnos con el plazo vencido pero la mora fue mínima -de solo un día- y se realizó la presentación con anterioridad a la notificación de la caducidad de la prueba pericial médica.

El judicante de grado no halló mérito para apartarse de lo resuelto, [desestimó](#) la revocatoria y tuvo presente la apelación en subsidio (art. 110 LO).

Del sistema de consulta de causas, surge que le asiste razón a la actora en que el [30/6/2025](#) a las 15.44 hs. (antes del dictado de la providencia que hizo efectivo el apercibimiento) presentó un escrito denunciando los turnos y manifestando que la demora se debió por la tardanza de la obra social en otorgarlos pero esta presentación fue proveída el [1/7/2025](#) a las 21,28 hs. y se estuvo a lo ya resuelto.

Por ende, la intimación fue cumplida solo un día más tarde, por lo que no se vislumbra desinterés por parte de la accionante.

En suma, dadas las particularidades del caso, las resoluciones atacadas traslucen un excesivo rigorismo formal que resultan incompatible con la averiguación de la verdad material y con un adecuado servicio de justicia, que otorgue vigencia efectiva a la garantía constitucional al ejercicio del derecho de defensa en juicio (art.18 C.N.).

En tal sentido, reiteradamente se ha sostenido que “*El juez no puede permitir que en la lid procesal el formalismo neutralice la labor del magistrado consistente en buscar la verdad material, y la Corte Suprema, desde su doctrina judicial, advirtió ya desde la década del 50 que la renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica material y la renuncia voluntaria a ese objetivo resultan incompatibles con el adecuado servicio de justicia*” (C.S.J.N., “Coladillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, 18/9/57. Fallos 238:550, publicado también en L.L. 89-412. En igual sentido, C.S.J.N. Fallos 301/922; 306:1715).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Asimismo, la Corte Federal ha sostenido que el rigor en la aplicación de las formalidades no debe prevalecer sobre la verdad objetiva de los hechos que se trata de demostrar (C.S.J.N. “Colombres, Juan Carlos c/ La Taberna de Landrú”, 10-7-75, TySS 1975-765) y con tal criterio se ha expedido esta Sala entre otros in re “Vázquez Baez, Ovidio R. c/Galeno ART S.A.”, sentencia del 27/12/22 (expte. 16163/2018) -ver también “Suarez María Ester c/ Ayuda Mutual del Personal de Gendarmería Nacional s/ despido” expte. N° 22294/02 SI N° 55167 del 9/8/07, “D’Amico José Luis c/ González Mas y otro s/ despido” SI N° 55930 del 28/11/07 y tantos otros de similares aristas que obran en el registro de esta Sala y fueran compartidos por el Tribunal en sus distintas integraciones).

Esa imposibilidad de abdicar del deber de buscar la verdad material de lo ocurrido, en una situación como la presente, torna inaceptable que los jueces promuevan la pérdida de la prueba -en el caso esencial, porque la pericial médica es la que en la materia ha de dirimir la cuestión litigiosa que constituye el núcleo del reclamo-, si no media un claro comportamiento abdicativo o de llamativa desidia o negligencia por parte de su proponente.

Destaco que los estudios médicos fueron acompañados con la apelación y de allí surge que fueron realizados el 29/7/2025.

Por lo expuesto, de prosperar mi voto, corresponderá hacer lugar a la apelación deducida y revocar lo resuelto el 30/6/2025 y todo lo actuado en su consecuencia (incluida la sentencia apelada).

Atento que el sentenciante ya se ha expedido en cuanto al fondo, propicio remitir las actuaciones al juzgado que sigue en orden de número, a fin de que continúe su tramitación según el estado en que se encontrara la causa a la fecha antes indicada.

Dadas las particularidades del caso, de compartirse mi voto, correspondería declarar las costas de la incidencia en el orden causado y diferir las regulaciones de honorarios para cuando se dicte sentencia de mérito.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1°) Revocar la providencia de fecha 30/6/2025 y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de esa fecha (incluida la sentencia del 18/7/2025); 2°) Remitir las actuaciones al juzgado que sigue en orden de número a sus efectos y librar oficio al de origen, con copia de la presente, para su conocimiento, 3) Imponer las costas de la incidencia en la Alzada en el orden causado; 3°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para cuando se dicte sentencia de mérito.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

mgl

